ATHA-DAH-FVAR-007-017-04

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En el lugar de torme a ocho dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y treynta y ocho años ante mi el presente scriuano
y testigos parecio don gabriel de gereda vecino del dho lugar y dixo que en la
scriptura de concordia y conuenio que entre el y doña Maria ladron de guebara biu
da de Pedro ochoa de abedo difunto sus suegros se hizo paso y se otorgo en razon de la dote
que el dho don gabriel de gereda tenia recivida con doña Juana ochoa de abedo su
muger difunta hija legitima que fue de los dhos Pedro ochoa de abedo y doña Ma
ria ladron de guebara su muger cuya heredera fue la dha su madre por no dexar
hijos ni descendientes entre los demas bienes que el dho don gabriel de gereda restituyo
a la dha su suegra como tal heredera universal de la dha su hija fueron cinco mill
5U500 y quinientos Reales en el principal de un censo al quitar de diez mill que estante
el matrimonio entre los dhos don gabriel de gereda y su muger fundo y cargo sobre las
personas y bienes de don pedro saravia cavallero de la orden de santiago señor
de la casa y solar de loxa en val de vielso y doña elena saravia su hermana y
don Pedro saravia y doña ysabel de huidobro vecinos de val Serda en el dho
valle sus fiadores otorgado en el lugar de quintana del dho valle de valdiviel
13 Junio 1633 so en treze de Junio del año que paso de mill y seiscientos y treynta y tres años por
testimonio del presente scriuano. y la dha transacion paso por testimonio de pedro
de arnuelo scriuano vecino del lugar de bedon entavilla de ocios en veynte de
Julio del año que paso de mill y seiscientos y treynta y uno = por manera que en
la dha scriptura de censo tiene la dha doña Maria ladron de guebara los
cinco mill y quinientos Reales de los diez mill que monta su principal y los
Reditos desde el dia de la dha transacion adelante y el dho don gabriel
tiene tiene y le pertenecen en ella los otros quatro mill y quinientos Reales restan
4U500 tes a cumplimiento de todos los dhos diez mill de principal y los que la dha doña Ma
ria su suegra como tal heredera de la dha su hija ha de haber son en esta manera ocho
cientos reales en Reales de a quatro y mill y quatrocientos en Reales de a dos y tres
mill y trecientos en moneda de vellon que son los dhos cinco mill y quinientos Reales
y quatro mill y quatrocientos Reales de reales de a ocho y ciento en vellon que en el
quedan son los que ha de haber y pertenecen al dho don gabriel de gereda con
Reserva que si dentro de los seis años del conuenio y plazo de la dha transacion diere
y pagare a la dha su suegra o su derecho havor los dhos cinco mill y quinientos Reales
ha de quedar todo el dho censo por del suso dho y sus herederos y derecho havor

y en esta conformidad para que la suso dha tenga titulo de lo que en el dho censo le per-
tenecia le quiere dar un tanto signado de la dha escriptura de censo inserto y traducido
en esta y para el dho efecto la exhivia yo el escrivano ante mi el presente escrivano para
que saque y haga sacar el treslado della y le de signado a la dha doña Maria de
Quebara que la dha escriptura que para el dho efecto a entregado yo el escrivano es como se sigue
aquí entra la escriptura de censo =

Sepan quantos esta carta de benta y inpusicion de censo y tributo al quitar con-
forme a la pragmatica real de su Mag.d de a veynte mill mrs el millar vieren como nos
otros Pedro Saravia de Rueda vecino del lugar de Valermosa y doña Elena Saravia
vezina del lugar de Quintana en el balle de Valdivieso en virtud del poder que tenemos del
Capitan don Pedro Sarauia cavallero de la orden de Santiago her.o de mi la
dha doña Elena residente en corte principal en esta escriptura de censo y yo el
dho Pedro Sarauia en virtud del poder que tengo de doña Ysabel Ruiz de Bustillo
bro mi muger por la licencia que para le otorgar y jurar yo le di y conzedi por
testimonio de Sebastian Cubilla escrivano de su mag.d vecino del lugar de Santa
Olalla que ambos poderes uno en pos de otro son del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Capitan don Pedro Sa-
rauia cavallero de la orden de Santiago residente en esta villa de Md. otorgo
y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante que
de derecho en tal caso se requiere y es necess.o a Pedro Saravia vecino de Balhermosa
y a doña Elena Saravia mi hermana vecina del lugar de Quintana ambos en el
valle de Valdivieso ambos y dos y cada uno dellos yn solidum y a quien ellos y
qualquier dellos substituyeren especialmente para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo y representando mi propia pers.a puedan pedir tomar y buscar prestado
o a censo de qualquier pers.a o personas de qualesquier partes que lo allaren hasta canti-
dad de mill ducados en plata siendo emprestido e obligarme a que los pagare al plaço
o plaços que pusieren y asentaren y en las partes y lugares y con las costas y salarios su-
misiones y condiciones que les fueren pedidas y si fueren a censo obligarme a que pagare los
reditos de lo que montare en a razon de veynte mill mrs el millar conforme a la pre-
matica de su magestad a los tiempos y plaços y en las partes y lugares y con los sala-
rios sumisiones y condiciones que ansimismo pusieren y asentaren obligandome a
la evicion y saneamiento del principal y reditos dello en bastante forma y o-
torgando censo dellos con las calidades requisitos y ordenata fuerças y firme-
ças de sostimiento y poderio de tomar la posess.on y clausula de constituto cesion
para la cobrança del principal y reditos con cesion de mis derechos y acciones
y desistimiento de [illegible] bienes y de los que se ypothecaren y con las demas clau-

Clausulas vinculatorias que en semejantes censos se acostumbraren y suelen
poner y recevir y cobrar los dhos mill ducados en plata que ansi los dieren
y tomaren en censo o emprestido y dare recevido carta de pago y finiquito y
no pareciendo la paga de presente renunçien las leyes de ella y demas deste
caso y siendo necesario hacer que se deffie de su entrega de ellos para su fuerça y
validaçion y todo ello y su cumplimiento y cada de lo uno y de lo otro me
puedan obligar y obliguen en bastante forma a mi solo como principal y jun
to con otras personas de man comun como mis fiadores renunçiando como renun
çiamos las leyes de la man comunidad como en ellas se contiene obligando e y
potecando a ello todos mis vienes y rentas havidos y por haver y especial
y señaladamente las rentas de mi mayorazgo y los demas vienes libres
que yo tengo, y los demas que se especificaren y señalaren con las calidades que
tuvieren que los que ellos asi ypotecaren yo desde luego los obligo y ypoteco por
special y espresa obligaçion y ypoteca sin que la especiall derogue ni perjudique
a la generall ni por el contrario la generall a la special y que mientras y durante
el tpo que no estuviere pagada la dha cantidad no los vendere ni dispondre de
ellos y si lo hiciere sea de ser con la carga desta ypoteca y lo que en otra manera
se hiciere no balga en cuya razon hagan y otorguen la scriptura o scripturas
de censo obligaçion o cartas de pago y las demas que al caso convengan por ante
qualesquier scrivanos con las fuerças y firmeças que se requieren y para su va
lidaçion convengan y les fueren pedidas y pusieren y asentaren queriendo yo
ellas y qualesquiera dellas fechas y otorgadas yo desde luego para entonces y des
de entonces para aora las otorgo loapruebo y ratifico y me obligo de las guardar
dar y cumplir y estar y pasar por ellas como en ellas se contuviere so las penas
que en ellas se pusieren y quiero que balgan como si yo mismo las hiciera y otorgara
y a su otorgamiento presente fuera que para ello les doy todo mi entero y ba
stante poder cumplido con libre y general administraçion y relebaçion
en forma y me obligo de haber y tener por bueno y firme y baledero este po
der y todo quanto en virtud del fuere fho para cuyo cumplimiento me
obligo y me puedan obligar los dhos mis vienes y rentas havidos y por
haber y doy poder a qualesquier justicias de qualesquier partes y lugares
que sean y a las donde me sometiere a cuya jurisdiçion me someto. Re

nunçiando como Renunçio mi propio fuero para que a ello me apremien como
por sentencia de Juez competente contra mi dada pasada en cosa juzgada
sobre que Renunçio las leyes de mi favor y la general del derecho della y lo
otorgue ansi ante el escrivano y testigos en esta villa de madrid a diez y seis dias
del mes de abrill de mill y seiscientos y treynta y tres años siendo testigos el
capitan Pedro de las Saras Bartolome garcia salgado y Joseph de Serezia
estantes en esta dha villa y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco
lo firmo. Don Pedro Saravia, Passo ante mi francisco Rodriguez escrivano
E yo el dho Fran.co Rodriguez escrivano del Rey nuestro señor vezino desta villa
de madrid. a la plaça de santo domingo presente fui y lo signe en testimonio de
verdad. francisco Rodriguez escrivano

otorg poder

Sepan quantos esta carta de poder y licencia vieren como yo Doña ysabel
Ruiz de bui dobro muger lexitima de Pedro Saravia de Rueda mi
marido questa presente vezinos que somos del lugar de bal hermosa [illegible]
la licencia poder y facultad que para hacer y otorgar lo de yuso contenido y
jurar le pido. E yo el dho Pedro Saravia de Rueda questoy presente
doy y conçedo la dha licencia y poder que pido y ha lugar a la dha
Doña ysabel Ruiz de bui dobro mi muger segun por ella me es pedida
la qual yo la suso dha acepto y recivo y della usando ambos a dos de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si ynsolidum y por el todo Re
nunçiando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad como en ellas
se contiene otorgo y conozco yo la dha doña ysabel Ruiz de bui dobro que
doy y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere
y es necesario y mas puede y debe baler para lo que de yuso se hace mencion
al dho Pedro Saravia de Rueda mi marido para que juntamente con
migo pueda obligar mis personas y bienes y de cada uno de nos ynsolidum a la evi
cion saneamiento y seguridad de cierta situacion de trecientos y quarenta
mill mrs de principal de un censo y diez y siete mill de reditos del
a Razon de a veinte mill el millar que se an de sacar y fundar en fa
vor de don gabriel de Rueda vezino del lugar de torme merindad de
Castilla la Vieja que les dava a censo al dho mi marido y doña
elena Saravia viuda del licenciado alonso Saravia de Rueda vezina
del dho lugar de g.na y el dho lugar de val hermosa en virtud del poder

que tienen del Capitan Don Pedro Saravia de Rueda Caballero
del Havito de santiago señor de las casas de loxa tienen para Recivir
y fundar el dho censo en el qual que da el dho mi marido poner por
expresas ypotecas los vienes Rayzes de casas y heredades viñas y pastales
que a mi me pertenecen en qualquier parte sitio y lugar que las tenga y obligar
me a la paga del dho censo renunciando la division y excusion de vienes y dote
y despensas y arras despensas y arras y vienes parrafrenales y hereditarios
y otros qualesquier derechos que tenga por tacita y expresa que segun como con las
condiciones a los plaços salarios sumisiones y de la manera que por el suso dho
fueren puestas en la dha escriptura de censo quiero que todo lo que en el contenido
me comprehenda a mi y mis vienes como si al otorgamiento me hallara presente
y lo otorgara con el dho mi marido y me obligo con mi persona y vienes de lo
haber por bueno y firme y que a mayor abundamiento ratificare la dha es
criptura de censo siempre que sea pedido debaxo de la expresa licencia que
para ello me queda concedida por el dho mi marido sin tener necesidad de
otra y para que habre por bueno y firme este dho poder y lo que en virtud del fuere
fho y otorgado obligo mi persona y vienes muebles y rraices havidos y por haber y le
doy amplio y bastante y con libre y general administracion y para su cumplimiento
doy y otorgo todo mi poder cumplido a las Justicias seglares de su Mag.d para que en
la manera que dhas y en la dha escriptura de censo se contuviere me lo hagan tener
y mantener guardar cumplir y pagar como si fuese sentencia difinitiva y la tal
fuese por mi pedida y consentida y no appelada y pasada en cosa Juzgada sobre que
Renuncio las demas leyes de mi favor y la general ~~administracion~~ renunciacion de
leyes fha non vala y las de los Emperadores Senatus Consulto Beleano y Justi
niano y la nueva constitucion y leyes de toro y de partida que son en favor
de las mugeres de cuyo Remedio yo el escrivano doy fee la havise y certifique en
que ninguna muger se pueda obligar en cosa que no sea en su provecho y utilidad
salvo Renunciando las dhas leyes y sin embargo las Renuncio y aparto de su
favor por quanto dize y confiesa es en su beneficio y del dho su marido y Juro
a Dios nro señor y a una señal de cruz a tal como esta ✝ que no yra ni berna con
tra esta escriptura ni contra cosa ni parte della ni de lo en ella contenido en nin
gun tpo del mundo ni pedire ni demandare absolucion ni Relax.on a nro muy sancto
Padre ni a otro Juez ni perlado que sus beces y poder tenga y si lo pidiere y me fuere con

e dicha della ne husare en juicio ni fuera del y sin embargo que no sea apremia
da al cumplimiento de lo contenido en este poder y en su virtud fecho y otorgado
y a la fuerza dixo sí juro y amen en cuyo testimonio ambos marido y muger otor
gamos esta licencia y poder ante el presente scrivano y testigos fue fecha y otorgada
en el dicho lugar de Bel ermosa a treçe dias del mes de junio de mill y seiscientos y treyn
ta y tres años siendo testigos Juan Rodriguez de Castilla y Juan Rodriguez y Ber
nabe Rodriguez sus hijos vezinos del dicho lugar y los otorgantes que doy fee conozco
lo firmaron y un testigo Pedro Saravia de Rueda Doña Ysabel de Buidobro
Juan Rodriguez de Castilla ante mi Sebastian Corrilla y yo el dicho Sebastian
de Corrilla escrivano del Reyno vezino del lugar de Santolalla de Bal
[illegible] que lo que dicho es presente fui y en fee dello fize mi signo que es a tal en testimonio
de verdad Sebastian Corrilla = De los quales dichos poderes usando en nombre
del dicho Capitan Don Pedro Saravia como principal vendedor y pagador y nos los
susodichos por nos mismos y en nombre de la dicha Doña Ysabel de Buidobro muger
de mi el dicho Pedro Saravia todos juntamente y de man comun y a boz de uno
y cada uno de nos por si y in solidum y por el todo renunciando como renunçiamos
las leyes de la man comunidad y la de duobus reis debendi y la autentica pre
sente hoc ita de fide jusoribus como en ellas se contiene sin que sea necesario hacer
excusion de vienes en el principal como fiadores quitodos pagos y en el dicho nombre sa
limos del dicho Capitan Don Pedro Saravia principal y sus llanos abonadores pa
gadores y cumplidores haciendo como hacemos en este caso de deuda hecho agena
propio nuestro otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos por venta real
y por juro de heredad a Don Gabriel de Pineda residente en el lugar de Torme questa
presente para el y sus hijos y herederos y subcesores y quien o quienes del y dellos tuviere causa
boz y razon en qualquier manera es a saber diez y siete mill mrs de buena mo
neda usable corriente en castilla de censo y tributo al quitar en cada un año hasta
en tanto que sea quitado y redimido el principal como adelante dira los quales le
vendemos y nos obligamos con nuestras personas y vienes y los del dicho capitan Don Pedro
Saravia principal y de la dicha Doña Ysabel de Buidobro muger de mi el dicho
Pedro Saravia fiadores de le dar y pagar en cada un año puestos y pagados en el
dicho lugar de Torme o en otro qualquier lugar que nos sean pedidos y demandados
y sera la primera paga que de los dichos diez y siete mill mrs del dicho censo le avemos hecho
desde oy dia de la fecha desta escriptura en un año que sera a treçe dias del

porque [illegible]

En el lugar
donde bibiere el señor
estan obligados hacer
dos [illegible] deudores
a pagar y traer los
reditos corridos.

Plaço a treçe de junio — mes de Junio del año venidero de mill y seiscientos y treynta y quatro y de alli
adelante subcesivamente al dho licdo. Cadano hasta que por nos e por nros herederos
y subcesores se quite y redima el principal so pena de los pagar en cada un año y
ocho R.s de sa — paga con las costas de la cobranza y mas ocho Reales de salario en cada un dia de
laria en cada — los que se ocupare o persona en su nombre en la cobranza de los dhos reditos hasta ser
dia que se o — enteramente pagados por los quales podamos ser executados como por el principal por
cupare la per — la declaracion del suso dho o de la persona que tuviere poder para los cobrar en quien lo
sona que fuere
a la cobranza: — defirimos y en este caso renunciamos la ley que dice que el que dexa su fee y echo y causa
a declaracion de otro se pueda repentir antes que la paga como en ella se contiene y
les vendemos los dhos diez y siete mill mrs de reditos cada año por precio y quantia
de trecientos y quarenta mill mrs de principal que salen al dho respecto de veynte
mill el millar que por ello y pa. dellos nos dio y pago en dineros contados de que nos da
mos y otorgamos por contentos pagados y entregados a toda nra voluntad porquanto
los recevimos y pasaron de poder del dho comprador al nro entera real y ver da
4U400 pla — deramente y con efecto en la moneda siguiente quatro mill y quatrocientos Reales
U800 — en plata Reales de a ocho y en Reales de a quatro ochocientos reales y en de a dos
1U400 — mill y quatrocientos y para los ajustar entro en ellos un doblon de oro de a dos
contado por veynte y seis Reales menos un quarto y en estas partidas se montan
6U600 — seis mill y seiscientos Reales y los tres mill y quatrocientos Reales restantes a cumpli
3U400 — miento de diez mill Reales que son los dhos trecientos y quarenta mill mrs de
10U000 — principal se contaron en moneda de vellon quartos y medios como al presente
corre toda ella y en las dhas monedas se nos hizo la dha paga entera a nra satis
facion en presencia del presente escrivano y testigos desta carta yuso contheni
dos de que le pedimos de fee. Yo el presente escrivano la doy que en mi presencia
y de los testigos yuso contheni dos el dho Don Gabriel de Pereda dio y pago a los dhos
Pedro Saravia y doña Elena Saravia los dhos diez mill Reales en las dhas mo
nedas y ellos los recivieron y pasaron a su poder y a mayor abundamiento aunque
la paga es notoria y manifiesta y se nos hizo de presente en la moneda y manera
que dhas renunciamos la excepcion del dolo y mal engaño error de quenta
paga y entrega y prueba como en ella se contiene y los dhos diez y siete mill mrs
los fundamos y cargamos sobre nras personas y bienes muebles y Raices avi
dos y por aver y no derogando la obligacion general de nros bienes a la segu

en la especial a la general sobre los vienes Raizes siguientes
Primeramente sobre los que eran de yuso contenidos y declarados vno emjos
de otro por propios del dicho Capitan don pedro saravia y de su patrimonio que son
los siguientes

Primeramente vna heredad en termino del almine do dizen pradillo de caber
vna fanega de trigo de sembradura en surco por vna parte maxuelo de maria
de la vega vezina del dicho lugar y por otra parte heredad de alonso Rodriguez
y por otra parte heredad de andres fernandez vezino del dicho lugar del almine

ytten sobre vn maxuelo de viñedo en termino del dicho lugar del almine a
do dizen soma Robas de doce obreros de cabadura encepado en surco por vna
parte el Camino Real y por otra parte pa Real de Juan perez vezino de quintana
y por otra parte pa Real de pedro de lagarca vezino del almine y otros sarqueros notorios

ytten sobre vna heredad en termino de quintana con vna olmera do dizen la Revilla
de caber quatro fanegas de sembradura de trigo y asurca por vna parte heredad
de antonio Ruiz Puente vezino del almine y por las demas Camino Real por los
lados de alonso solano y uerco

ytten sobre otra heredad en termino de quintana do dizen al mayor de caber dos
fanegas de trigo de sembradura poco mas o menos en surco por vna parte el Camino
Real que va al almine y por otra parte heredad del dicho antonio Ruiz puente
y por otra parte heredad del vinculo que llaman del ballexo

ytten sobre otra heredad y pa Real en el dicho termino del dicho lugar de quintana do dizen
soyuedo que la heredad hace de sembradura vna fanega de trigo y el pa Real
y incluso en ella cinco obreros de cabadura en surco por vna parte heredad del
dicho vinculo de ballexo y por otra parte pa Real y heredad de la yglesia del dicho
lugar de quintana

ytten sobre otra heredad en termino del dicho lugar de quintana a do dizen las sernas
de caber vna fanega de sembradura de trigo en surco por vna parte heredad
del dicho vinculo de vallexo y por otras dos partes heredades de vicente fernandez
y Andres de Reluengo vezinos del dicho lugar de quintana y las riberas
del rio

ytten sobre vn linar de lino llebar do dizen Royo termino del dicho lugar de
quintana que le anda el agua de caber quatro fanegas de linuezo de sembradura
en surco por vna parte exido concexil y por otra parte linar del monasterio de cara

Real dicha y por otra parte linar del dho antonio Ruiz guente y del dho
conVento dicha

Ytten sobre otro linar en el dho termino de caber dos fanegas y media de linueso
y lleman da el agua y tiene Vnas manoadas entre otros linares y a surca con lina
res de herederos de Agustin de la gala Vzino que fue del almiñe y por otra
parte con linares de la dha yglesia del dho lugar de quintana

Ytten sobre otro linar en termino del dho lugar del almiñe a do dizen grado
urcado de pared. de caber dos fanegas de linueso de sembradura y lleman da
el agua surco del dho grado. y camino Real y senderos que ban de q.na al almiñe

Los quales dhos Vienes Raizes declarados y especificados son del dho Capitan
Don Pedro sarauia y de su patrimonio y heredados y por tales le pertenecen
y los auntamos y declaramos nos los otorgantes

Ytten sobre Vna casa en el dho lugar de Ball hermosa con Vn cercado y poses.on
de parrales y manzanos y arboles a ella anexa y parte de heredad. de la
brantia que baze media fanega de trigo poco mas o menos y el manzano y parral
mas de ocho obreros de cabadura y aunque la posesion Vien notoria por ser quelos
por Vna parte camino que ba a la yglesia y por otra parte camino que ba al almiñe
y por otra parte heredad. de mi el dho Pedro sarauia otorgante

Ytten sobre otro manzano junto a la yglesia del dho lugar de Ball hermosa
de siete obreros de cabadura en surco por Vna parte heredad. de herederos
de lucia gomez y por otra parte heredad. de Matheo garcia Vzino de Ball
hermosa que Vien notoria

Ytten sobre Vn linar en termino del lugar de boz do dizen portil de calauo
que cabe tres fanegas de linueso de sembradura que lleman da el agua en sur
co del linar del condestable de Castilla y por otra parte sendero conzexil

Ytten sobre otro linar en termino del dho lugar de Ball hermosa do dizen
los pumares de caber dos fanegas de linueso de sembradura que lleman da
el agua en surco por Vna parte linar de diego mrz de la zurca Residente
en corte y por otra parte herederos de Lucia gomez Vzina que fue del dho
lugar que son linares

Ytten sobre otra heredad en termino del dho lugar de Ball hermosa de

Caber dos fanegas de sembradura en sueco por dos partes heredades del dho
Pedro saravia de Rueda que es notoria

Las quales dhas ypotecas son de mi la dha Doña Ana saravia

Yten sobre una heredad en termino del lugar de Boz a do dicen frades
de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos en sueco por una parte here
dad de Juan Diez vezino de panizares y por otra parte heredad de herederos
de garcia fernandez vezino de a Royo y por otra parte heredad de herederos
de Juan gomez vezino que fue de Boz y de Doña Andresa maria barahona

Yten sobre un linar en termino del dho lugar de Boz a do dicen tras los huertos
de caber tres fanegas de linueso en sueco por parte de abaxo linar del Bachiller
Pedro lopez cura de condado y por otra parte heredad de herederos de Pe
dro Ruiz puente vezino de Boz y linar de Diego alonso vezino de la puente y vn
a Royo

Yten sobre un otro linar en el dho termino mas arriba de caber dos fanegas de li
nueso de sembradura en sueco por una parte linar de Pedro gonzalez vezino
de bal hermosa y por otra parte linar de Juan de Rueda vezino de a Royo
y por otra parte linar de pedro fz vezino de condado y de a Royo por otra parte

Yten sobre otra huerta en el dho lugar de Boz do dicen la barcenilla y planta
da de arboles de fruto de caber dos fanegas de linueso en sueco por una parte
Pa Real de alonso velez vezino de Boz y por otra parte camino del dho lugar
y huerta de Catalina de encinillas y de a Royo que ba a las heredades

Yten sobre otra heredad y viña con sus arboles en el dho lugar de Boz a do dicen
la Boca de Mariagonzalez que cabe de sembradura fanega y media de trigo y
tres obreros de viña en sueco de heredad de Doña Andresa Maria bara
hona vezina de a Royo y por otra parte heredad de Juana garcia vezina de
bal hermosa y de Juan diez vezino de panizares y de Juan fernandez vezino
de Boz

Yten sobre otra heredad en termino del dho lugar de bal hermosa do dicen
Bal hermosilla de caber fanega y media de trigo de sembradura en sueco
por una parte heredad de Juan Rodriguez de Mansilla vezino del dho
lugar y heredad de herederos de Pedro saravia vezino que fue del dho lug.

Las quales dhas heredades Pa Rales y linares son de mi el dho Pedro sara

Via de Rueda y Doña Ysabel Ruiz de Seuido Rio mi muger segun van declaradas

Los quales dhos Vienes de suso declarados y deslindados son nros propios y del dho Capitan Don Pedro Saravia y de Doña ysabel Ruiz de Seuido Rio que somos los quatro que fundamos y cargamos este censo y son libres de otro censo tributo hypoteca aniversario vinculo y de otros perpetuos y temporales porque solo este que agora se funda ay sobre ellos y no otro alguno y por tal los declaramos ponemos y asentamos y de nra voluntad como es de verdad. lo juramos en forma de derecho y con declaracion que no emos usado del dho poder del dho Don Pedro Saravia hasta este efecto y fundacion y sobre todos los dhos Vienes por especial y sobre los frutos y rentas dellos vendemos ymponemos y cargamos fundamos y atributamos con las condiciones unsuales siguientes y con cada una dellas

Primeramente con condicion que nosotros y despues de nos nros herederos y subcesores y del dho Don pedro Saravia y de cada uno de nos los quatro obligados por nras personas y vienes seamos y sean obligados de tener y que tengan los dhos Vienes de suso declarados y deslindados siempre bien reparados de todas las lavores reparos y aderecos que tuvieren necesidad de manera que siempre bayan en aumento que bengan en diminucion y los dhos diez y siete mill mrs del dho censo cada un año y su principal esten en ellos ciertos y seguros y sus frutos y renducion so pena que si no lo hicieremos y cumplieremos que el dueño que o fuere adelante del dho censo los pueda mandar labrar y reparar de todo lo necesario y por lo que costare nos pueda executar como por el dho redito y principal a su declaracion en quien lo diferimos sin que sea necesario que preceda mas otra citacion liquidacion ni averiguacion

Otrosi con condicion que los dhos Vienes ni cosa alguna ni parte dellos no los podamos ni puedan vender ni empeñar trocar ni enagenar a persona alguna de las por derecho prohibidas salvo a persona o personas legas llanas y abonadas quantiosas ynabixales de los dhos Vienes y en quien el dho censo este cierto y seguro y se pueda saber y cobrar pasando siempre con la carga del y no de otra manera y que antes que la tal venta y enagenacion de los dhos Vienes hagamos seamos

obligados y lo sean de lo decir y hacer saber quince dias antes al dho don
Gabriel de Pereda y se le decir y declarar a precio cierto porque los dhos vienes
nos dieren de comprar lo que otra persona o lo mismo a sus subcesores quince dias antes
para que si los quisieren por el tanto los ayan y sean suyos y si no los quisieren por
el tanto o no respondieren en el termino del derecho que los podamos vender y em
genar y enagenar con tanto que sean todos juntos y a un poseedor y con carga
deste dho censo y los tales comprador o compradores tengan obligacion de hacer
reconocimiento en forma del por testimonio de escrivano en favor del dueño
y señor del dho censo y a su satisfacion y sin embargo a mayor abundamiento
siempre hemos de estar y quedar como deudores obligados como lo estamos
a la execucion paga y seguro hasta su real paga quita y redempcion sin que
por causa alguna que de la obligacion que tenemos echa ayamos alterada ni inno
bada sino reconocida y en su fuerza y la venta o ventas que en contrario desto se hi
cieren de los dhos vienes y parte dellos sea de ningun efecto y ellos y sus frutos
esten siempre sujetos y con esta carga y tributo y en un yugo como ya lo estan
sin que les pare perjuicio lo que se hiciere

Otrosi con condicion que el principal y reditos deste censo esta fundado y cargado
y le fundamos y cargamos sobre todos los dhos vienes de suso declarados ypote
cados perpetuamente durante que no fuere redimido y quitado y qualquier
tenedor y poseedor de los dhos vienes y frutos en poca o en mucha cantidad sea
obligado a consentir aprobar y ratificar insolidum y por el todo este dho censo y
lo en el contenido antes y primero que entre en la posesion de los dhos vienes
y qualquier titulo de enagenacion de propiedad y posesion que de otra manera en el se hi
ciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto como si no lo tuviera el tal poseedor

Otrosi con condicion que siempre y en qualquier tiempo que el dueño o señor deste censo que es
o adelante fuere quisiere apear los dhos vienes hipotecados y por testimonio de escriuº.
lo queda hacer al señor de las mismas hipotecas y por lo que toca al dho apeo.
nos queda executar como por el mismo censo dha su declaracion

Otrosi con condicion que quatro meses antes que el principal deste censo se aya de quitar
y redimir tengamos y tengan obligacion de dar aviso al señor de la comodidad.
que sera cierta la redempcion para que en ellos quede a buscar donde le emplear
a su riesgo so pena que los dhos quatro meses estara su redempcion por siguiente
sin tener obligacion de recevir hasta que pasen dhos quatro meses

Otrosi con condicion que aunque nros vienes y demas partes y herederos se mueba pleito de acreedores y aya sea citado al señor y poseedor del dho censo para que salga y represente en el concurso y para ser pagado en nros vienes no sea obligado a representarse si de su voluntad no quisiere ni se le pare ningun perjuicio la citacion y ni dexacion de vienes que por nosotros fuere fha ni subcesion ni alargamiento ni tampoco se le pare la sentencia que se diere en el dho pleito porque a de ser visto que siempre quede en su fuerça la dha escriptura y se pueda executar y cobrar por tranze y remate hasta que se redima el mismo principal que le hemos recivido y en razon de lo suso dho. Renunciamos y apartamos de nro fauor qualquier ley y derecho establecido y de por establecer y costumbre que aya de que nos podamos valer y aprovechar para que no nos balga ni della podamos usar ni otro por nos ni en nro nombre porque asi lo asentamos por condicion

Otrosi con condicion que siempre que pasado el plazo o plazos desta escriptura se execute por los corridos della sea bastante la execucion notificacion y citacion que se hiziere a qualquiera de nos los obligados y nros herederos o a la persona o personas que vivieren y estuvieren en las casas de Loxa que son del dho Don Pedro Saravia por su mayordomos o ynquilinos sin que sea necesario hacerla en lo demas y con lo suso dho que quede sea visto quedar todos como si fuesen citados para poderse librar contra todos sentencia de remate y mandamiento de pago de principal costas y salarios que para este efecto de la misma manera que bamos mancomunados con nras personas queremos que para todos acontecimientos tocantes a esta paga y cumplimiento judicialmente lo esten nros vienes y que sea bastante la dha diligencia como si en cada uno de nos y de nros herederos y subcesores se hiziera

Otrosi con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que nosotros con nros herederos y subcesores o otros por nos o por ellos dieremos y pagaremos al dho Don Gabriel de Pereda o a los suyos que aviendo la diligencia de aviso de los dhos quatro meses antes como queda por condicion los dhos trecientos y quarenta mill mrs del principal desta escriptura juntos en una paga y no en menos y en la misma specie de moneda que los emos recivido y no de otra manera sea obligado y obligados a los tomar y recivir dando y pagando asimismo los corridos por rata hasta la redempcion y no lo queriendo recivir siendo en la dha moneda y cantidad y bastar que nos pago incontinenti en la fee de la paga los emos de poder depositar con ynterbencion de la justicia en el depositario general o en el que fuere para ello nombrado y echo el dho deposito y notificado le judicialmente al señor del censo sea visto aver echo buena y legitima redempcion y del dho dia adelante que desta escriptura

a cabada extinguida y derogada como si se hubiera otorgado dandola por
redimida y la parte que da sacar su principal y corridos del dho deposito y tenga a
obligacion de nos lo dar y entregar y ansi nos los dhos fiadores y abonadores y qual
quiera de nos o nros subcesores fuere echa la tal quita y paga y redempcion tenga
obligacion a señor del dho censo de nos le entregar con poder y lasto y cesion de sus de
rechos y acciones sin obligacion de ninguna seguro y saneamiento para que en su virtud
se ayamos de los bienes del principal

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas y las demas que por derecho a lugar en
la ynpusicion de los censos al redimir y quitar vendemos los dhos diez y siete mill mrs
los quales si agora o en algun tiempo mas valen o valer pudieren de los dhos trecientos y quaren
ta mill mrs del principal que por compra dellos nos dieron y pagaron de la demasia
y mas valor le hacemos gracia y donacion [illegible] y traspaso pura e yrrebocable que el
derecho llama entre vivos sobre que renunciamos la ley del ordinamiento Rl que es
por sabre [illegible] y le damos licencia poder y facultad para que en los dhos bienes que da
tomar y aprehender la posesion dellos y para los poder vender y enajenar y hacer
dellos como de cosa suya propia y en tanto que la toma y aprehende nos consti
tuimos por sus ynquilinos poseedores y en su nombre y nos obligamos con nras per
sonas y bienes muebles y raizes havidos y por haber y de las dhas nras partes con
tenidos en los dhos poderes y cada uno de nos y dellos ynsolidum de le hacer cierto
sano seguro y de paz este dho censo y sus ypotecas de todas y quales quier personas que
se las bengan pidiendo o demandando embargando o mala voz poniendo y que luego
que por su parte seamos y sean requeridos tomaremos y tomaran la voz y defensa del
pleito o pleitos que se le siguieren y movieren y le seguiremos y feneceremos a nra costa y mision
hasta lo fenecer y acabar y se lo dar seguido y fenecido y como que de en paz y en salvo
syn pleito ni contradicion alguna so pena de le bolber tornar y restituir los maravedis
del dho principal y corridos con mas las costas de la cobranza y a mayor abundamiento
que damos y prometemos y obligamos las dhas nras personas y bienes muebles y raizes
habidos y por haber que los dhos Don Pedro Saravia como principal y la dha doña
Ysabel Ruiz de Buitrago como fiadora con nosotros y cada uno de por si haran
ratificacion en forma desta escriptura y de todo lo en ella contenido y para ello
yo el dho Pedro Saravia de Rueda doy expresa licencia y poder a la dha mi muger
como se la tengo dada y concedida en la licencia que le di para otorgar el poder inserto
en esta escriptura la qual le apruebo y ratifico y me obligo de no se la restringir ni re
bocar y para que la ratifique o no sea visto estarlo en virtud de los dhos poderes
para que a todos los comprehenda y para lo ansi cumplir y pagar y haber por

firme damos y otorgamos todo nro poder cumplido y de las dhas nras partes
a las justicias de su Mag.d destos sus Reynos y señorios que de nras y sus causas con
forme a derecho puedan y deban cognoçer a la jurisdiccion de las quales y en special
al corregidor destas ciudades nos sometemos para que en la manera que dha es
y en esta carta se contiene nos lo hagan tener y mantener e guardar y cum
plir y pagar como si a ello fuesemos condenados por sentencia difinitiva y la tal
fuese por nos pedida y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todas y qualesquier leyes de nro favor todas en general y cada
una en special y la en que dize que general renunciacion de leyes fha non vala
otrosi yo yo la dha doña Ana Saravia renuncio las leyes de los emperadores
Senatus Consulto Beleano y Justiniano y la misma constitucion y leyes de toro y par
tida que son en favor de las mugeres del remedio de las quales yo el presente escriv.o
doy fee la avise y certifique sin embargo del dho aviso las renuncio en testimonio
de lo qual otorgamos esta scriptura de censo en la manera que dha es ante Juan de
Salinas scrivano de su Mag.d vezino del lugar de Torme y testigos de yuso contenidos

13 junio de 1633

y se pedimos la de signada y en forma publica a la parte: que fue fha y otorgada
en el dho lugar de Quintana de Valdivielso a trece dias del mes de junio de mill
y seiscientos y treynta y tres años estando presentes por testigos Sebastian Corilla
scrivano vezino de Santolalla y Juan Ruiz Barbado y Domingo Alonso
de Ordovilla vezinos del dho lugar de Quintana y los otorgantes que yo el scriv.o
doy fee conozco lo firmaron y doy fee cognozco yo el scrivano al dho Pedro Saravia
de Rueda y porque no cognozco a la dha doña Ana Saravia juraron y declara
ron los dhos testigos conocerla y ser la misma que la otorga y el dho don Gabriel
de Pereda que esta presente se contento del conocimiento y ansi mismo doy fee conozco
a los dhos testigos y firmolo el dho Sebastian Corilla por testigo Doña Ana Sara
via Pedro Saravia de Rueda don Gabriel de Pereda por testigo Sebastian
Corilla Paso ante mi Juan de Salinas = va testado, en - y obligacion, yo, y dhos,
dense, no valga = va entre renglones obligacion, valga, enmendado. ha, monedas,
Quna = ma, antes = ta = valga lo entre renglones y enmendado = yo el dho Juan
de Salinas scrivano del Rey nro s.r vezino del dho lugar de Torme al otorgam.to
desta scriptura de censo en uno con los otorgantes y testigos presente fui en fee
dello lo hago del registro que esta en mi poder y va en estas nueve hojas de papel
consta de su otorgamiento y ocupacion de tres lineas poco mas o menos lleve derechos
que pagaron los otorgantes que en testimonio de verdad Juan de Salinas

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento de censo vieren como nosotros
Pedro saravia de Rueda y Doña ysabel de buido Rro su muger
vezinos del lugar de Val hermosa premisa la licencia poder y facultad y expre
so consentimiento que yo la dha Doña ysabel tengo del dho mi marido y de nuebo
me la concede la qual yo el dho Pedro saravia de Rueda doy a la dha mi muger
para lo que de yuso se hara mencion y yo la suso dha la acepto y della usando ambos a
dos marido y muger juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si
y ynsolidum y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de la mancomuni
dad division y excusion de vienes como en ella se contiene otorgamos y conocemos
por esta presente Carta y decimos que porquanto yo el dho Pedro saravia para mi
y con poder special de la dha mi muger juntamente con Doña Ana saravia
de Rueda viuda vezina del lugar de quintana deste dho Valle salimos
por fiadores y abonadores y principales deudores y pagadores del Capitan
Don Pedro saravia de Rueda caballero de la orden del auito de san
tiago en un censo de diez mill Reales de principal y quinientos de reditos ca
da año a Razon de veynte mill el millar al quitar que toma a censo de Don
Gabriel de pineda vezino del Lugar de torme y la scriptura de fundacion passo
y se otorgo por testimonio de Juan de salinas scrivano de su Mag. vezino del
dho lugar de torme y la hicimos y otorgamos nos el dho Pedro saravia de Rue
da y la dha Doña Ana saravia de Rueda en virtud del poder del dho
Capitan Don Pedro saravia y del de mi la dha Doña ysabel Ruiz en tres de
junio deste presente año a que nos referimos y sin embargo que en la dha scriptura
de censo esta ynserto el poder de mi la dha Doña ysabel Ruiz de buido Rro y expre
sados mis vienes por especiales hipotecas a mayor abundamiento quedo por con
dicion havia de aprobar y Retificar la dha scriptura de censo y cumpliendo
con la dha condicion haviendo visto leydo senos la dha scriptura de verbo
ad verbum como en ella se contiene signada del dho Juan de salinas scrivano ante
quien passo y se otorgo de que pedimos al presente scrivano de fee la Retificamos loa
mos consentimos y aprobamos como en ella se contienen e yo el presente scrivano
doy fee que ley la dha scriptura de censo suso mencionada de principio a fin
a los dhos Pedro saravia y su muger sin faltar cosa alguna de dho scrivano
hicieron en vista della la dha Retificacion y aprobacion sin exceptuar cosa
alguna y como tal scriptura guarentixia que hemos nos comprehendida y pare
por sulido y obligamos nras personas y vienes avidos y por haber de la cum
plir guardar i mantenerla y haberla por firme en todo y por todo como

en ella se contiene sin faltar en cosa alguna a los plaços condiciones y de la
manera que en ella se contiene como si ambos estuvieramos estado presentes a su
otorgamiento y para lo aver por bueno y firme lo que dho es y en esta Retifica
cion se contiene y en el dho censo y en ella Refferido damos y otorgamos todo
nro poder cumplido a las justicias seglares de su Mag.d que conforme a sus leyes
y Pragmaticas Reales sean competentes y nos puedan compeler y a cuya jurediccion
nos sometemos para que en la manera que dha es lo hagan tener y mantener
guardar cumplir y pagar como si fuera sentencia difinitiva por nos pe
dida y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renun
ciamos todas y quales quier leyes de nro favor todas en general y cada una en espe
cial y la en que dice que general renunciacion de leyes fha que no vala = otro
si yo la dha Doña ysabel Ruiz de Suidobro renuncio las leyes de los emperra
dores Senatus Consulto Beleano y Justiniano y la nueba constitucion y leyes
de toro y de partida que son en favor de las mugeres de cuyo remedio yo el pre
sente escrivano doy fee la avise y certifique y para mas fuerça y balidacion desta
escriptura digo que juro a dios nro s.r y a santa Maria su bendita madre
y a una señal de cruz a tal como esta ✝ en que toque con mi mano derecha
que no yre ni berne contra esta scriptura ni contra cosa ni parte de lo en ella contenido
en tpo alguno del mundo y que no pedire ni demandare absolucion ni relaxacion
deste juramento a nro muy sancto Padre ni a otro juez ni perlado que sus vezes y poder
tenga y si la pidiere y me fuere concedida della no husare en juicio ni fuera del
so pena de perjura y de caer en caso de menos valer y a la fuerça del dho juramento
digo y otorgo que si juro y amen en cuyo testimonio lo otorgamos asi ante el
presente escrivano y testigos en el dho lugar de bal hermosa a doce dias del mes
de septiembre de mill y seiscientos y treynta y tres años siendo testigos Juan Rodri
guez de Castilla y Francisco Rodriguez su hijo y Juan Perez de mata vezinos
del dho lugar de bal hermosa y los otorgantes que doy fee conozco lo firmaron
Pedro Saravia de Arrueda Doña ysabel Ruiz de Suidobro antemi sebastian
de Castilla = yo el dho sebastian de Castilla escrivano del Reyno. y del
lugar de santa olalla del dho balle que a todo lo que dho es presente fui y
en fe dello no lleve derechos ningunos fice mi signo que es a tal en testimonio de verdad.
Sebastian de Castilla =

Los quales dhos treslados de escripturas de poderes censo y Retifica
cion que de suso ban ynsertas sin sacar y saque de sus originales yo el dho Juan

de Salinas y sacados los bolvio al dicho Don Gabriel de Pereda que para el dicho efecto
los entrego de que yo recivo da carta de pago y fueron testigos a los ver sacar corregir
y concertar Blas de Villar Jorge de Salinas y Agustin de Cueca vecino y estante en el
dicho lugar de Torme donde se saco a ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y trein
ta y ocho años y el dicho Don Gabriel de Pereda firmo este recivo Don Gabriel de Pere
da ante mi Juan de Salinas = Por virtud de las dichas escripturas que de suso van yncor
poradas y de la transacion que va echa mencion el dicho Don Gabriel de Pereda dixo que da
va y dio titulo acion y poder en causa propia a la dicha Doña Maria Ladron de Guebara
y su dicha boz para que en la conformidad que va dicha y referida aya cobre y se aprove
che de la dicha cantidad de cinco mill y quinientos reales de principal y de los reditos que
corrieren y estan corridos desde que se hizo la dicha transacion y al tiempo della y pide y ruega
a los otorgantes y deudores del dicho censo y qualquier dellos le acudan como a persona le

Doña Mª
Guebara

gitima y que le pertenece a la dicha Doña Maria de Guebara y de su boz que con su
carta de pago seran vien pagados y tomados en descuento de la escriptura original
que en poder del susodicho queda de la qual queda vaxada la dicha cantidad y solo
queda en pie en su favor por los quatro mill y quinientos reales y sus reditos y para la
antelacion y seguridad de la dicha cantidad sobre los deudores y que en ambas parti
das este tiempo el principal con esta distincion y claridad y para lo ansi aber por
firme y seguro y saneamiento obligo su persona y vienes avidos y por aber y dio
y otorgo su poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad que sean competentes
y le puedan compeler a cuya jurisdicion se somete para que en la manera que dicha es y en
esta carta se contiene se lo hagan cumplir pagar guardar y mantener como si a
ello fuese condemnado por sentencia difinitiva y la tal fuese por el pedida consen
tida y no apelada y pasada en cosa juzgada en cuyo testimonio lo otorgo ansi
estando presentes por testigos Agustin Alonso de Cueca y Juan Alonso vecino del lugar
de Torme y Jorge de Salinas natural del dicho lugar y el otorgante a quien yo el escri
vano doy fee conozco lo firmo de su nombre Don Gabriel de Pereda paso ante mi
Juan de Salinas = Ba enmendado [illegible] [illegible] [illegible] yo [illegible] de
Salinas escrivano de [illegible] vezino de [illegible] a lo otorga
miento desta escriptura de cesion presente fui con los otorgantes e
testigos [illegible] [illegible] con los originales
[illegible] que quedan [illegible] en [illegible] foxas [illegible] de
[illegible] queda anotada esta razon [illegible]

Diez
En esta ~~[illegible]~~ [illegible] va escrita y las [illegible] del primer
pliego de sello segundo que va rubricado por cabeza
y las intermedias de [illegible] cumplimiento de lo dicho consta. Van escritas
en papel ordinario. Como se me manda por la Real Pragmática y la [illegible]
sacar y saque de los originales que en mi poder queda. Y lo [illegible]
firme a quatro dias del mes de junio de mil y seiscientos y
treinta y dos años. Ademas de las enmiendas que van [illegible] borrado, ad-
ministracion no vala. [illegible] compra, entre [illegible] mill, [illegible]
y lo llamaron de esta [illegible] Diez, [illegible] vasallos [illegible] =
[illegible] no vala = y remitiendome al original
[illegible] presentes. [illegible]

En testimonio de verdad

Joan de Salinas

De los derechos desta escritura y original a quien [illegible] se montan
con el pliego de papel del sello segundo [illegible] reales

Salinas

En el lug(a)r de q(uintani)lla de Valdeg[illegible] a veinte y seis dias del mes
de octubre de mill s(eiscient)os y sesenta y seis años yo Don Juan
Gil de Valle v(ecin)o del lug(a)r de Valle de Valle de Ruesga
Recibí los quinientos ducados que contiene la cesion de arri-
ba en virtud del poder que tengo de Doña Josepha de Valle
viuda de Don Diego de Valle v(ecin)a del dicho lug(a)r de que tengo otor-
gada carta de pago ante [illegible] Zorrilla escribano del Rey nuestro señor
v(ecin)o de Santa Olalla y me los pagó mi s(eñor)a Doña Elena [illegible] de Rueda
[illegible] y lo [illegible] libre dellos y doy carta de pago

y rredenbron en forma etc. y lo firmo siendo testigos el
lic.do Joan de Banuelta cura y b.do del lug.o de la puentte
de Val de y. y Joan Ruiz de Helines v.o de Arbinillas de
103 R.s los odinos y Diego Muñoz v.o del dicho lug.r de Valbe

Lic.do Juan Gil de Villa Por t.o Lic.do Joan de Banuelta

aldos
Vilagra

Rxr in Cartta di Pugiegs di Hongaria
Donam= Ladislao de que Barsa
Questa o. Don gabrielle de
Peruda ingierns.. de Gusoalde
de Pan 1= Tre l Sendo de 1011

---

a Dibum de Gonze Lenne di Pliegos de sello 4